

Constancia Secretarial: Le informo señora Juez, que el día 14 de octubre de 2020, procedo a llamar al accionante al número telefónico informado en el derecho de petición, con la finalidad de indagar sobre la respuesta allegada por la entidad accionada. Luego de varios intentos, no fueron contestadas ni devueltas las llamadas efectuadas. A su despacho para proveer.

Raúl Esteban Correa
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nicolas Humberto Pérez Hernández
Accionado:	Renault Sofasa S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00700 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 646 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **NICOLAS HUMBERTO PEREZ HERNANDEZ** en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante por el día 23 de agosto de 2020 radicó a través de correo electrónico (servicioalcliente@renaul.com y andres.ruiz@renaul.com) derecho de petición, en el cual solicitó se le expidiera copia digital o física de los siguientes documentos que deben reposar en su hoja de vida.

- Certificado de cargos y laborales desempeñados en la empresa durante los 13 años laborados en los siguientes puestos de trabajo: (puesto traviesa izquierda y derecha, puesto pedalera, isonorisnete y cableado izquierda y derecha, tubería frenos, puesto en aire acondicionado, puesto puerta izquierda vidrios).
- Análisis de los puestos de trabajo desempeñados.

- Mediciones o estudios relacionados por la empresa en SGSS para los puestos y cargos desempeñados.
- Copia integral de la historia clínica que repose dentro de la dependencia.
- Copia de exámenes clínicos relacionados con cualquier patología presentada en su salud durante el tiempo de permanencia.

Indica que el 24 de agosto de 2020 se le confirmó el recibido de la petición con mensaje anexo y radicado No. 4-09171338.

Expresa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido contestación alguna a su petición, por lo que la negativa de SOFASA de contestar, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a **RENAULT SOFASA S.A.S** dar respuesta de fondo a la solicitud.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 7 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, la entidad accionada expresó que actualmente se encuentra en trámite un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de Renault Sofasa y ARL Sura, el cual tiene fecha señalada para audiencia de trámite, alegación y fallo, en el cual se invocan 37 pretensiones de orden económico relacionadas con su salud.

Adicionalmente aducen que, ante el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, cursó una acción de tutela instaurada por el mismo ciudadano y en la cual invocó a la empresa dar la misma información que ahora reclama y sobre la cual también se apoya su acción judicial.

Dice que adjuntan copia de la comunicación del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se le dio respuesta clara, precisa, sustancial y concreta al accionante, sobre su derecho de petición, por lo que se configura la falta e inexistencia de causa y la de cumplimiento.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **RENAULT SOFASA S.A.S**, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que a la fecha de resolución del presente trámite constitucional no se evidencia una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 23 de agosto de 2020.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.** Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 23 de agosto de 2020 se radicó solicitud ante RENAULT SOFASA S.A.S a través de la cual se solicitó se le expidiera copia digital o física de los siguientes documentos:

- Certificado de cargos y laborales desempeñados en la empresa durante los 13 años laborados en los siguientes puestos de trabajo: (puesto traviesa izquierda y

derecha, puesto pedalera, isonorisnete y cableado izquierda y derecha, tubería frenos, puesto en aire acondicionado, puesto puerta izquierda vidrios).

- Análisis de los puestos de trabajo desempeñados.
- Mediciones o estudios relacionados por la empresa en SGSS para los puestos y cargos desempeñados.
- Copia integral de la historia clínica que repose dentro de la dependencia.
- Copia de exámenes clínicos relacionados con cualquier patología presentada en su salud durante el tiempo de permanencia.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 7 de octubre del 2020, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Estando dentro del término concedido RENAULT SOFASA S.A.S allegó respuesta expresando que el accionante ya había presentado derecho de petición y acción de tutela en el mismo sentido, siendo ambos tramites resueltos y notificados a la parte accionante, por lo que se presenta con la actual acción de tutela una falta y/o inexistencia de causa.

Teniendo en cuenta lo manifestado, considera esta dependencia judicial que si bien se puede apreciar que la parte actora en pasadas oportunidades presentó contra la parte pasiva acciones legales y constitucionales tendientes a obtener la misma información que hoy persigue, no puede catalogarse de inexistente la causa que lo motivó, ni mucho menos de encontrarse satisfecha la misma, como se entrará a analizar.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que si bien coinciden ambas partes, en los mismos extremos procesales, no se presenta una misma causa, lo que se puede evidenciar tanto con las fechas en que se realizaron los diferentes trámites legales y constitucionales, como en lo pedido, en tanto el registro de información solicitado en el intervalo de tiempo puede modificarse, adicionarse, etc; y por otro lado, debemos advertir que si la parte actora se encuentra dentro de un proceso judicial contra la parte accionada, es natural que se encuentre persiguiendo por vías legales y constitucionales pruebas con el fin de sustentar las pretensiones elevadas ante el Juez Ordinario.

Para el caso de marras, evidencia el despacho que la parte accionada no llegó a probar que se hubiese realizado pronunciamiento alguno frente al derecho de petición elevado ni mucho menos llegó a certificar la puesta en conocimiento de la respuesta que por ley estaba obligado a brindar.

No es de recibido que la parte accionada sustente su negativa frente en el hecho de la preexistencia de un trámite anterior, que a su criterio, era igual al que hoy nos ocupa,

en tanto, es un deber constitucional de RENAULT SOFASA S.A.S dar respuesta pronta, oportuna, de fondo y clara a TODOS los derechos de petición que se radiquen ante sus dependencias. Ahora bien, si realmente se trata de una información que ya había entregado al accionante, pues el caso es más sencillo aún brindado de nuevo la información ya recopilada por la entidad.

Cabe precisar que efectivamente la respuesta que debe dar la accionada en ningún momento debe ser favorable o satisfactoria a los intereses de la parte peticionaria, pero si debe de existir una respuesta, ya que el núcleo esencial del derecho de petición reside propiamente en que sea resuelta prontamente la solicitud y que sea puesta en conocimiento, caso contrario se estaría incurriendo en una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

Con las pruebas arrimadas el Juzgado evidencia la clara vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues es totalmente injustificado el actuar de RENAULT SOFASA S.A.S, quien omite dar una respuesta clara, precisa, oportuna y de manera congruente dentro de los términos que estatuye la Ley 1755 de 2015. Es decir, se evidencia que la accionada tuvo más que el término necesario para realizar todos los trámites administrativos encaminados a responder de fondo el derecho de petición de la parte peticionaria y no lo hizo.

Ahora bien, si la accionada estimaba que la solicitud del accionante era incompleta, reiterada, confusa o debía suministrar material probatorio adicional para resolver de fondo la petición, debió hacer uso de tal derecho dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, conforme se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo cual no hizo por lo que no se advierte motivo alguno para la demora en la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, si analizamos casa una de las solicitudes del derecho de petición con las peticiones realizadas en anterior escrito, es claro que las respuestas pueden ser distintas a las dadas para el primer derecho de petición, veamos:

1

PRIMERA PETICIÓN: Certificados de cargos desempeñados en la empresa donde se incluya por cada puesto de trabajo, funciones, turnos realizados y tiempo de permanencia en ellos.

SEGUNDA PETICIÓN: Certificado de cargos y labores desempeñados en la empresa durante los 3 años laborados en los siguientes puestos de trabajo: (puesto traviesa izquierda y derecha, puesto pedalera, insonorizante y cableado izquierda y derecha, tubería frenos, puesto en aire acondicionado, puesto puerta izquierda vidrios.

2

PRIMERA PETICIÓN: Estudios del puesto de trabajo y análisis de los factores de riesgo (si existe) para cada uno de los puestos de trabajo desempeñados por el trabajador.

SEGUNDA PETICIÓN: Análisis de los puestos de trabajo desempeñados.

3.

PRIMERA PETICIÓN: Certificar si el señor Nicolás Humberto Pérez Hernández tuvo recomendaciones laborales y si presentó reubicación por recomendaciones médico laborales.

SEGUNDA PETICIÓN: Mediciones o estudios relacionados por la empresa en SGSS para los puestos y cargos desempeñados.

4.

PRIMERA PETICIÓN: Exámenes de ingreso y periódicos los cuales hacen parte de su historia ocupacional.

SEGUNDA PETICIÓN: Copia íntegra de mi historia clínica que posea dentro de su dependencia.

5.

PRIMERA PETICIÓN: Historia clínica del señor Nicolás Humberto Pérez Hernández

SEGUNDA PETICIÓN: Copia de exámenes clínicos relacionados con cualquier patología presentada en mi salud durante el tiempo de permanencia.

Ahora bien, es claro que no todas las preguntas son idénticas, y si bien es posible que las respuestas a las preguntas de ambas solicitudes sean iguales, es una situación que se escapa al conocimiento del Despacho y que como se dijo, por el paso del tiempo puede variar la respuesta; por tanto, atendiendo al principio de buena fe, se hace necesario conceder el amparo deprecado a fin de que la solicitud del actor sea debidamente resuelta.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a RENAULT SOFASA S.A.S, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **NICOLAS HUMBERTO PEREZ HERNANDEZ** en derecho de petición presentado el pasado 23 de agosto de 2020, radicado bajo el consecutivo No. 4-09171338 y acusado su recibido el 24 de agosto de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **NICOLAS HUMBERTO PEREZ HERNANDEZ**, el cual viene siendo vulnerado por **RENAULT SOFASA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RENAULT SOFASA S.A.S**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **NICOLAS HUMBERTO PEREZ HERNANDEZ** en derecho de petición presentado el día 23 de agosto de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ